

Que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, está encargado de señalar los cupos de construcción, el número y tipo de los buques de las flotas pesqueras de acuerdo a la reglamentación respectiva y que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER) que es el organismo competente para autorizar la construcción o remodelación de embarcaciones pesqueras, previo informe favorable de dicho Ministerio (Art. 27 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero);

Que mediante Resolución No. 490 de diciembre 12 de 1996, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral suspende las autorizaciones para construcción de embarcaciones para la captura de pesca blanca y pelágicos, así como los trámites de autorizaciones previa a la importación de dichas embarcaciones;

Que las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1999, aprobó la expedición de este acuerdo; y.

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Prohíbese la importación y construcción de buques dedicados a la pesca en general. En caso de renovación de buques, se podrá autorizar su construcción, en tanto en cuanto sean de las mismas dimensiones y que el buque renovado sea dado de baja para evitar el aumento de la flota.

Exceptúase la importación de unidades nuevas que se financien con líneas de crédito externas y que sean para reemplazar una o mas unidades, de aquellas que no se puedan construir en el país, de tonelaje de registro bruto equivalente, a efecto de no alterar el esfuerzo de flota pero sí permitir su modernización.

Art. 2.- Las unidades pesqueras existentes sólo podrán ser susceptibles de reposición, por otras de características técnicas y dimensiones similares, construidas en el país, de cualquier material que no sea madera; siempre y cuando estos buques se encuentren operando y que por su estado y año de construcción necesiten ser renovados.

Art. 3.- La construcción y/o importación de barcos atuneros cerqueros se regulará de acuerdo a lo establecido por la Comisión del Atún Tropical en tanto el Ecuador sea parte con derechos plenos en dicha organización.

Art. 4.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros una vez que entre en vigencia el presente Acuerdo, oficiará a la DIGMER para que proceda a derogar la Resolución 490-96.

Art. 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, 21 de enero del 2000.

No. 017

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que es obligación del Estado establecer las medidas de fomento necesarias para la expansión del sector pesquero conforme a los principios de la política pesquera ecuatoriana;

Que la Constitución de la República, señala que el Estado protegerá el derecho de la población de vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

f.) Abg. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

El documento que antecede es copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Guayaquil, enero 24 del 2000.

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe de Servicios Administrativos, (E).